



## Resolución N° 2851-2015-TCE-S1

**Sumilla:** *"Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 70 del Reglamento: "La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta".*

Lima, 16 DIC. 2015

**VISTO** en sesión de fecha 16 de diciembre de 2015 de la Primer Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2820/2015.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto, por el señor Marco Antonio Arroyo Flores, contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-GRLL-GRCO, convocada por el Gobierno Regional de La Libertad, para la "Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de la gestión educativa en la UGEL Julcan, distrito y provincia de Julcan, región La Libertad"; y, atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio del 2015, el Gobierno Regional de La Libertad, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-GRLL-GRCO, para la "Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de la gestión educativa en la UGEL Julcan, distrito y provincia de Julcan, región La Libertad", con un valor referencial de S/. 220,659.60 (doscientos veinte mil seiscientos cincuenta y nueve con 60/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

El 9 de octubre de 2015, se llevó a cabo la presentación de propuestas, habiendo participado las siguientes empresas:

- Consorcio Consultores CGB integrado por: Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Oscar David Dávila Ruiz y CGB Ingeniería & Servicio S.A.C.
- Luis Omar Sánchez Arteaga
- Marco Antonio Arroyo Flores
- Raúl Milthon Amayo Lobato
- Luis Manuel Sánchez Pinedo
- Mirko Antonio Vargas Del Castillo
- Trébol S.A.C.
- M & C Consultores y Ejecutores S.A.C.
- Consorcio Biarking Consultores

El 21 de octubre de 2015, se otorgó la buena pro al señor LUIS MANUEL SÁNCHEZ PINEDO, en adelante el Adjudicatario, por el monto de su propuesta ascendente a S/.198,593.64, según el siguiente detalle:

POSTOR	PUNTAJE TÉCNICO (COEF. POND 0.70)	PUNTAJE ECONÓMICO (COEF. POND 0.30)	PUNTAJE TOTAL PONDER.	ORDEN DE PRELACIÓN
Consortio Consultores CGB integrado por: Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Oscar David Dávila Ruiz y CGB Ingeniería & Servicio S.A.C.	97.5 Ponderado 68.25	100 Ponderado 30	98.25	3er lugar
Luis Omar Sánchez Arteaga	97.86 Ponderado 68.50	100 Ponderado 30	98.50	2do lugar
Marco Antonio Arroyo Flores	80 Ponderado 56	100 Ponderado 30	86	-
Raúl Milthon Amayo Lobato	80 Ponderado 56	100 Ponderado 30	86	-
Luis Manuel Sánchez Pinedo	100 Ponderado 70	100 Ponderado 30	100	1er lugar
Trébol S.A.C.	90 Ponderado 63	100 Ponderado 30	93	-

2. Mediante escrito s/n, presentado el 28 de octubre del 2015 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Trujillo y recibido en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 29 de octubre de 2015, en adelante el Tribunal, el señor MARCO ANTONIO ARROYO FLORES, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la calificación de su propuesta técnica. Sustentó su recurso en base a los siguientes argumentos:
- i. Solicita que se le otorgue los 20 puntos en la calificación del factor "Experiencia en la especialidad", del Capítulo IV de las Bases del Proceso, y, de esta forma, obtener el puntaje total de 100 puntos. Asimismo, manifiesta que cuenta con el beneficio de estar inscritos en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) y con certificado de inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad (REPPCD).
  - ii. En el factor "Experiencia en la actividad" del Capítulo IV de las bases, se le otorgó el puntaje máximo de diez (10) puntos, habiendo acreditado dicho factor con contratos, conformidades y facturas de los siguientes proyectos:



## Resolución N° 2851-2015-TCE-S1

- a. Contrato de Locación de Servicios de fecha 30 de marzo de 2012, correspondiente a la Elaboración de expediente técnico completo para el proyecto Torre de Post Grado – Centro de Idiomas de la UPAO, por un monto de S/.507,400.00.
- b. Contrato de Locación de Servicio de fecha 27 de marzo de 2012, correspondiente a la Elaboración de expediente técnico completo para el proyecto Auditorio Central de la UPAO, por un monto de S/.389,400.00.
- iii. Con respecto a la calificación del factor "Experiencia en la especialidad" el Impugnante tomó conocimiento del "Acta de resultado de evaluación técnica, apertura sobre N° 2 propuesta económica y otorgamiento de la buena si fuera el caso", en la que advierte que en el factor "Experiencia en la especialidad" se le otorgó cero (0) puntos.
- iv. Indica que para acreditar la "Experiencia en la especialidad" presentó el contrato correspondiente a la "Elaboración del expediente técnico completo para el proyecto Torre de Post Grado – Centro de Idiomas de la UPAO", por el monto de S/.507,400.00, al ser considerado como servicio similar, toda vez que se trata de una edificación universitaria cuyo expediente técnico permitirá la construcción de dicha obra, tal como lo establecen las cláusulas sexta y séptima de dicho contrato, en donde, además de desarrollar el expediente técnico del referido proyecto, éste debe ser aprobado por la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Trujillo y obtener la licencia de construcción respectiva.
- v. De lo expuesto, no se explica cómo el Comité Especial validó el mencionado contrato para la "Experiencia en la actividad" y no para la "Experiencia en la especialidad", toda vez que el objeto de contratación del referido contrato cumple con lo solicitado en las bases para la "Experiencia en la especialidad" dado que se trata de la elaboración de un expediente técnico de una edificación universitaria, elaborado a nivel de construcción tal como lo indica el contrato mencionado.
- vi. Por los fundamentos expuestos solicita que se le otorgue 20 puntos, en la "Experiencia en la especialidad" y obtener el puntaje de 100 puntos, con los cuales quedaría en igual puntaje con el Adjudicatario; considerando además que el Impugnante está acreditado en el REMYPE y en el REPPCD, mientras que el Adjudicatario no acredita estar inscrito en dichos registros.
- vii. Solicitó el uso de la palabra.

3. Con Decreto del 2 de noviembre del 2015, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del proceso de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que remita, entre otros, los antecedentes administrativos del caso y los cargos de notificación del recurso a los postores que pudieran resultar afectados con el pronunciamiento del Tribunal, para lo cual se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles. Asimismo, el referido decreto señaló que en dicha oportunidad se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, el Depósito en Efectivo CTA CTE MN N° 10292497-4-Q, del Banco de la Nación<sup>1</sup>, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante "Formato de presentación de antecedentes administrativos" y Oficio N° 2302-2015-GRLL-GGR-GRCO, presentados el 17 de noviembre de 2015, en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Trujillo y recibidos en el Tribunal el 19 de noviembre de 2015, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 145-2015-GRLL-GGR-GRAJ/MPVR de fecha 13 de noviembre de 2015 e Informe N° 039-2015-GRLL-GGR-GRCO/LJBZ de fecha 12 de noviembre de 2015, en los que se precisó lo siguiente:

i. La Entidad señala que, de la revisión de las Bases integradas, respecto del factor: "Experiencia en la Actividad" se desprende lo siguiente:

A. *Experiencia del postor*

A.1 *Experiencia en la Actividad*

Criterio:

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la actividad objeto del proceso, durante un periodo de diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a S/.850,000.00 (...)*

Acreditación:

*La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con copia de voucher de depósito, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con copia de voucher de depósito, comprobantes de retención, reporte de estado de cuenta, cheque, correspondiente a un máximo de diez (10) servicios (...)"*

<sup>1</sup> Obrante en el folio 113 del expediente administrativo.

## Resolución N° 2851-2015-TCE-S1

Al respecto, de acuerdo a los contratos presentados por el Impugnante denominados: Contratos de los expedientes técnicos completos para los Proyectos de Torre Post Grado Centro de Idiomas de la UPAO y Proyecto Auditorio Central de la UPAO, éstos sustentan el puntaje otorgado por el Comité Especial respecto del factor de experiencia en la actividad, pues, de acuerdo a lo señalado en las Bases sólo se exigía para este factor la acreditación mediante contratos (...)

- ii. Asimismo, respecto al factor de la "Experiencia en la especialidad" se advierte lo siguiente:

*B. Experiencia del postor*

*A.2 Experiencia en la especialidad*

Criterio:

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a servicios iguales o similares al objeto del proceso, durante un período de diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a S/.400,000.00 nuevos soles (...)*

*Se considera servicios similares, a la elaboración de expedientes técnicos de construcción, ampliación, rehabilitación, mejoramiento de edificaciones, tales como: Instituciones educativas, institutos tecnológicos, universidades, establecimientos de salud, edificios multifamiliares y/o comerciales.*

Acreditación:

*La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con copia de voucher de depósito, comprobantes de retención, reporte de estado de cuenta, cheque, correspondiente a un máximo de diez (10) servicios iguales o similares al objeto del proceso (...)*

En ese sentido, respecto a la calificación efectuada al Factor "Experiencia en la Especialidad", se entiende que se debía verificar el cumplimiento de los servicios iguales o similares al objeto del proceso, considerándose similares, entre otros, a la elaboración de expedientes técnicos de construcción; sin embargo, de la revisión del contrato de fecha 30 de marzo de 2012, no se advierte con claridad que éste acredite la elaboración del expediente técnico en construcción. Por lo que, consideran que el Comité Especial ha efectuado la calificación de acuerdo a las bases y el cumplimiento del principio de literalidad.

- iii. Solicitó el uso de la palabra.

5. A folio 121 del expediente administrativo obra el Oficio N° 2258-2015-GRLL-GGR-GRCO, por el cual la Entidad notifica al Adjudicatario el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO ARROYO FLORES. De la revisión en el Toma Razón del X-Portal no se advierte que haya presentado su descargo al traslado del citado recurso.
6. Con Decreto del 20 de noviembre de 2015, se remite el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que evalúe la información presentada por la Entidad y, de ser el caso, lo declare dentro del término de cinco (5) días listo para resolver.
7. Con Decreto del 25 de noviembre de 2015, se programó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2015.
8. Con Oficio N° 2387-2015-GRLL-GGR-GRCO, presentado el 30 de noviembre de 2015, ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Trujillo y recibido el 1 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, la Entidad acredita a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
9. El 7 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del señor Roger Hemid Ponce Fernandez, quien realizó el informe de hechos, en representación de la Entidad.
10. Con Decreto del 9 de diciembre de 2015, se declara el expediente listo para resolver.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Previamente al examen de los asuntos de fondo propuestos, y considerando que el proceso de selección materia de análisis fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, así como de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los decretos supremos N° 138-2012-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en adelante el Reglamento, es menester verificar si el presente recurso de apelación se encuentra incurso dentro de alguno de los supuestos de improcedencia, regulados en el artículo 111 del Reglamento.

En principio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el cual establece que los recursos impugnativos se encuentran orientados a resolver las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, precisándose que tales discrepancias solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



## Resolución N° 2851-2015-TCE-S1

Sobre el particular, el artículo 104 del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En los procesos de selección de adjudicación directa selectiva y adjudicación de menor cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En los procesos de licitación pública, concurso público, **adjudicación directa pública** y adjudicación de menor cuantía derivada de los procesos antes mencionados, **el recurso de apelación debe presentarse ante el Tribunal y debe ser resuelto por este órgano colegiado**. En los procesos de selección según relación de ítems, el proceso principal del cual forma parte el ítem que se impugna determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Atendiendo a lo señalado, y dado que el proceso de selección respecto del cual se ha presentado el recurso es una adjudicación directa pública, este Tribunal resulta competente para avocarse al conocimiento de la causa.

Por su parte, el artículo 107 del Reglamento establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro. **En el caso de adjudicaciones directas y adjudicaciones de menor cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.**

En el marco de lo indicado anteriormente, en el presente caso, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro el 28 de octubre de 2015.

En ese sentido, el plazo máximo para interponer el recurso vencía el 28 de octubre de 2015. Dado que el Impugnante presentó su escrito de apelación dentro del plazo máximo ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Trujillo (el 28 de octubre de 2015), se advierte que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

En virtud de ello, no habiéndose advertido la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 111 del Reglamento, el recurso resulta procedente, correspondiendo avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

### PRETENSIONES

El Impugnante solicita lo siguiente:

- i. Solicita que se le otorgue el puntaje máximo de 20 puntos en el factor experiencia en la especialidad.
- ii. Se considere que están inscritos en el REMYPE y en REPPCD.

iii. Se le otorgue la buena pro.

Cabe señalar que el Adjudicatario, pese a estar debidamente notificado, no ha absuelto el traslado de la apelación.

### FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

11. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual deben establecerse los puntos controvertidos del presente recurso.

 12. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 del 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114 y 118 del Reglamento, según el cual: "(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación".

13. En atención a lo expuesto, fluye de lo señalado por el Impugnante, que los puntos controvertidos a analizarse son los siguientes:

-  i.< Determinar si el puntaje otorgado al Impugnante en el "factor experiencia en la especialidad" se encuentra acorde a las Bases, la Ley y el Reglamento y, de ser el caso, si corresponde modificarlo.
- ii. Determinar si corresponde revocar la buena pro y otorgársela al impugnante.

### FUNDAMENTACIÓN

14. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las Bases integradas constituyen las **reglas definitivas del proceso de selección** y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



## Resolución N° 2851-2015-TCE-S1

En este contexto, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

15. Hechas estas precisiones, corresponde analizar los puntos controvertidos fijados en el presente procedimiento.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el puntaje otorgado al Impugnante en el "factor experiencia en la especialidad" se encuentra acorde a las Bases, la Ley y el Reglamento y, de ser el caso, si corresponde modificarlo.**

16. El impugnante manifiesta que, para acreditar el factor "Experiencia en la especialidad" presentó el Contrato de locación de servicio de fecha 30 de marzo de 2012, cuyo objeto de contratación es la "elaboración del expediente técnico completo para el proyecto Torre de Postgrado y Centro de Idiomas de la UPAO", por un monto de S/.507,400.00.

Sin embargo, de acuerdo al "Acta de resultados de la evaluación técnica, apertura sobre N° 02 propuesta económica y otorgamiento de la buena pro si fuera el caso" de fecha 21 de octubre del 2015, el Comité Especial le otorgó cero (0) puntos en la calificación del factor "experiencia en la especialidad" de la propuesta del Impugnante.

17. Por su parte la Entidad manifiesta que la calificación efectuada al factor "Experiencia en la especialidad" el Impugnante debió verificar el cumplimiento de servicios iguales o similares al objeto del proceso; considerándose similares, entre otros, la elaboración de expedientes técnicos de construcción; sin embargo, de la revisión del contrato presentado no se advierte con claridad que éste acredite la elaboración del expediente técnico de construcción.

Por lo tanto la calificación efectuada por el Comité Especial fue realizada en virtud a lo textualmente establecido en las Bases, en cumplimiento al principio de literalidad.

18. Teniendo en cuenta las posiciones señaladas por el Impugnante y la Entidad, este Colegiado analizará el cumplimiento del presente punto controvertido, para lo cual se procedió a revisar las Bases, en las que se establece lo siguiente:

(...)

#### CAPÍTULO IV

##### CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA

(...)

###### A. Experiencia del postor

(...)

###### A.2 Experiencia en la especialidad

###### Criterio:

Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a servicios iguales o similares al objeto del proceso, durante un periodo de diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a S/.400,000.00, de acuerdo al siguiente detalle:

Mayor a S/.350,000 hasta S/.400,000	20 puntos
Mayor a S/.300,000 hasta S/.350,000	15 puntos
Mayor a S/.250,000 hasta S/.300,000	10 puntos

**Se considera servicios similares**, a la elaboración de expedientes técnicos de **construcción, ampliación, rehabilitación, mejoramiento de edificaciones**, tales como: Instituciones Educativas, Institutos Tecnológicos, Universidades, establecimientos de salud, edificios multifamiliares y/o comerciales.

###### Acreditación:

La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con copia de voucher de depósito, comprobantes de retención, reporte de estado de cuenta, cheque, correspondientes a un máximo de diez (10) servicios iguales o similares al objeto del proceso.

(...)

19. Al respecto, este Colegiado considera que, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 70 del Reglamento: "La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta.



## Resolución N° 2851-2015-TCE-S1

En ese sentido, de la revisión de la propuesta del Impugnante se aprecia que, con el fin de acreditar dicho factor, presentó el Contrato de Locación de Servicios de fecha 30 de marzo de 2012<sup>2</sup>, la Constancia de fecha 11 de diciembre de 2012 y Facturas N° 0001-0000168, N° 0001-0000169, N° 0001-0000168, N° 0001-0000172, N° 0001-0000191 y N° 0001-000208.

Ahora bien, de la propuesta técnica del Impugnante, remitida por la Entidad, se advierte el contrato de locación de servicios de fecha 30 de marzo del 2012<sup>3</sup>, cuyo objeto de contratación es la elaboración del expediente técnico completo para el proyecto Torre de Postgrado y Centro de Idiomas del campus universitario de la UPAO-TRUJILLO; en el cual, si bien en el objeto de contratación no se señala específicamente una de las actividades consideradas en las Bases como como servicios; sin embargo de la Constancia de fecha 11 de diciembre de 2012<sup>4</sup>, presentada para acreditar la experiencia en la especialidad, se advierte lo siguiente:

(...)

### CONSTANCIA

POR LA PRESENTE EL SUSCRITO, COORDINADOR DEL ÁREA DE PROYECTOS DE LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO DE UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO DE TRUJILLO

Expide la presente Constancia al señor Arquitecto:

MARCO ANTONIO ARROYO FLORES

- CAP 4148

Que ha elaborado de manera PUNTUAL y EFICIENTE el **Expediente Técnico de la Obra** "Torre de Post Grado – Centro de Idiomas de la UPAO", ubicado al interior del Campus Universitario de Trujillo, desarrollado durante el periodo del 30 de marzo del 2012 al 06 de agosto del 2012, según contrato de Locación de Servicios de fecha 30 de marzo del 2012. Monto Contrato: S/.507,400.00 nuevos soles. (el subrayado es agregado)

Asimismo, se deja constancia que la elaboración del expediente técnico **no ha generado penalidades** alguna, contando a la fecha con la **conformidad** del mismo.

(...)

<sup>3</sup> Obrante a folio 188 al 190 de la propuesta técnica del Impugnante.

<sup>4</sup> Obrante a folio 191 de la propuesta técnica del Impugnante.

De dicha constancia se advierte que el expediente técnico está destinado a **ejecutar una obra** que en este caso es el proyecto Torre de Postgrado y Centro de Idiomas del campus universitario de la UPAO-TRUJILLO”.

Asimismo, en las cláusulas Sexta y Séptima del Contrato se establece, como una de las obligaciones del Locador, la de obtener la licencia de construcción respectiva, lo que corrobora que se trata de la contratación de la elaboración de un expediente técnico para una obra.

Para determinar si se encuentra dentro de los alcances de lo que se ha considerado similar en las Bases, debe tenerse en consideración la definición de obra establecida en el Reglamento, en cuyo anexo de definiciones, se señala lo siguiente:

*33. obra:*

*Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.*

En ese sentido, de dicho texto se colige que la elaboración del expediente técnico es para la ejecución de una obra, en el que parte de las prestaciones a cargo del locador era la tramitación de la correspondiente licencia de construcción; por lo que se puede concluir que el contrato presentado por el Impugnante para acreditar la experiencia en la especialidad se refiere a un contrato para la elaboración de un expediente técnico para la ejecución de una obra, consistiendo ésta en la construcción de la Torre de Post Grado y Centro de Idiomas de la UPAO.

En este sentido, este Colegiado considera que la **interpretación** que aplicó el Comité Especial no resulta ajustada al mandato establecido en el artículo 70° del Reglamento, en virtud del cual la evaluación de propuestas debe realizarse de manera integral, apreciando de forma conjunta los documentos aportados por los postores, debiendo evitarse evaluaciones sesgadas de los documentos que den lugar a desestimar las ofertas.

20. Por lo tanto, este Colegiado considera que debe otorgarse a favor del Impugnante el puntaje máximo de 20 puntos en el factor de “Experiencia en la especialidad” considerando que los documentos con lo que acredita dicha experiencia sí están referidos a un contrato de elaboración de expediente técnico para la ejecución de una obra, específicamente para la construcción de la Torre de Post Grado y Centro de Idiomas de la UPAO.

**Resolución N° 2851-2015-TCE-S1****SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE REVOCAR LA BUENA PRO Y OTORGÁRSELA AL IMPUGNANTE**

21. Teniendo en consideración lo expresado en el desarrollo del primer punto controvertido, el puntaje que le corresponde al Impugnante para su propuesta técnica es de 100 puntos, con lo cual dará lugar a que ocupe el primer lugar en el orden de prelación al igual que el Adjudicatario, señor LUIS MANUEL SÁNCHEZ PINEDO; por lo que corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro, quedando el cuadro de evaluación de la siguiente forma:

POSTOR	PUNTAJE TÉCNICO (COEF. POND 0.70)	PUNTAJE ECONÓMICO (COEF. POND 0.30)	PUNTAJE TOTAL PONDER.
Consortio Consultores CGB integrado por: Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Oscar David Dávila Ruiz y CGB Ingeniería & Servicio S.A.C.	97.5 Ponderado 68.25	100 Ponderado 30	98.25
Luis Omar Sánchez Arteaga	97.86 Ponderado 68.50	100 Ponderado 30	98.50
Marco Antonio Arroyo Flores	100 Ponderado 70	100 Ponderado 30	100
Raúl Milthon Amayo Lobato	80 Ponderado 56	100 Ponderado 30	86
Luis Manuel Sánchez Pinedo	100 Ponderado 70	100 Ponderado 30	100
Trébol S.A.C.	90 Ponderado 63	100 Ponderado 30	93

22. Ahora bien, teniendo en consideración que se ha producido un empate en el puntaje total entre el Impugnante y el Adjudicatario, resultando aplicable al presente caso los criterios de desempate previstos en el artículo 73 del Reglamento.

En ese contexto, de la revisión a la propuesta del impugnante se aprecia que a fojas 162 éste ha acreditado que su representada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), además, se encuentra registrada como empresa promocional para personas con discapacidad; por tanto, en atención a dicha disposición corresponde que se otorgue la buena pro al impugnante al advertirse el supuesto de hecho previsto en el numeral 1 del artículo 73 del reglamento.

23. Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) y 3) del artículo 119 del Reglamento, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto y, por su efecto, revocar la buena pro y otorgársela al Impugnante.



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Inga Huamán y la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio de 2015, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

- 
1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCO ANTONIO ARROYO FLORES** con **RUC N°10180322154** contra la calificación de su propuesta técnica en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-GRLL-GRCO, para la "Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de la gestión educativa en la UGEL Julcan, distrito y provincia de Julcan, región La Libertad".
  2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro y otorgársela al Impugnante, señor **MARCO ANTONIO ARROYO FLORES**.
  3. **Devolver la garantía** presentada por el señor **MARCO ANTONIO ARROYO FLORES** con **RUC N°10180322154** para la interposición de su recurso de apelación.
  4. **Disponer** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
- 



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

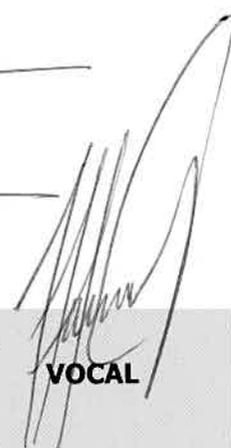
## Resolución N° 2851-2015-TCE-S1

5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**PRESIDENTE**

  
**VOCAL**

  
**VOCAL**

ss.  
Arteaga Zegarra  
Inga Huamán  
Herrera Guerra

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

